



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

TUTELA: 682764189002-2020-00151-00
ACCIONANTE: GREYSI FANELLY LOZADA RIZO
ACCIONADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA -
VINCULADO: ICETEX

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental de **PETICION**, impetrado por **GREYSI FANELLY LOZADA RIZO** en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**; vinculándose de oficio al **ICETEX**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

*“PRIMERO: Se AMPARE el **DERECHO DE PETICION**, Desconocido y Vulnerado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, El Representante Legal o a quien haga sus veces al no dar respuesta al Derecho de Petición de Fondo recibido por Central de Inversiones CISA, el día 17 de junio de 2020.*

***SEGUNDO:** Se dé Respuesta a la Petición solicitada según el Hecho número 2 del escrito de esta tutela. (SE INFORME EN QUE PORCENTAJE ES COMPRADO EL CREDITO AL ICETEX PARA LLEGAR A UN VERDADERO ACUERDO, JUSTO PARA LAS PARTES).”*

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos la accionante expone los siguientes:

1. Manifiesta que el 17 de junio del año en curso radicó un derecho de petición en la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA**, a través de correo electrónico, y al que finalmente se le asignó el radicado de *“Zeus 557233”*.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

2. Argumenta que en dicha petición, solicitó de manera respetuosa: (i) copia del original del título valor que sustenta la obligación y (ii) valor del porcentaje por el que la CENTRAL DE INVERSIONES – CISA le compró el crédito al ICETEX.
3. Expone que el pasado 26 de junio, la Jefe de Servicio Integral al Usuario, Mariluz Casalias Reyes, por medio del correo electrónico serviciointegral@cisa.gov.co, le respondió su petición, pero no lo hizo de fondo, pues solo le envió copia del pagaré, pero ellos desconocen en que porcentaje le compraron el crédito al Icetex, considerando que se está omitiendo una información que ella como deudora tiene el derecho de saber, todo bajo el argumento que el Icetex no les da esta información.
4. Alega que comparando con otros compañeros también deudores, estos le informan que el porcentaje es del 2.71%, luego si la deuda es de \$16'963.151, por dicho porcentaje, es igual a \$459.701, que sería el valor por el que compraron su cartera.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida, y se ordenó vincular al presente trámite al ICETEX, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se le notificó al accionante, al accionado y al vinculado a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 7 de julio de 2020, la Dra. ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY actuando en calidad de apoderada general de la entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Refirió que es cierto que el 17 de junio del año en curso se recibió derecho de petición elevado por la accionante, al cual en efecto se le asignó el radicado ZEUS 557233, pero



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

indica que, si emitieron respuesta el 26 de junio hogaño, la cual fue completa y de fondo a lo petitionado, en donde además se le aportó copia del pagaré y la carta de instrucciones.

Ahora, con relación a la pregunta señalada por la parte actora como ¿cuál fue el porcentaje por el que CISA compró el crédito al ICETEX?, se le informó a la misma que esos datos no habían sido suministrados por la entidad cedente, por lo que aclara al Despacho que dicha información contractual no se incluyó puntualmente dentro del contrato interadministrativo firmado entre las dos entidades el día 29 de diciembre de 2017, puesto que se adquirió un paquete de 52.321 obligaciones por la cuales se pagó un valor, lo cual lleva a determinar que se realizó el pago por el paquete completo sin determinar el valor unitario de cada obligación, teniendo en cuenta que se hace una valoración previa sobre un porcentaje del total de las obligaciones que se van a adquirir, para determinar el posible valor total del paquete que se va a recibir.

Señala que es falso que CISA haya adquirido las obligaciones provenientes del ICETEX por un 2.71% del valor de cada una, por lo que aclara que el saldo a capital con corte a 31 de octubre de 2017, según la información suministrada por el cedente, es que para la obligación No. 11402032109 era de \$16'983.151, valor al que adicionalmente se cobran los intereses que se causen, tal y como se explica en la certificación con estado de cuenta que adjunta.

Considera que han violado el derecho de petición conforme fue alegado por la parte actora, pues teniendo en cuenta que la entidad ya dio respuesta completa y de fondo, no se está generando ningún perjuicio a la petente. Es así que al ya haberse suministrado una respuesta clara, expresa y contundente, se configura el fenómeno de hecho superado, por tal razón solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

**• INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PEREZ – ICETEX:**

Mediante escrito allegado por correo electrónico el día 8 de julio de 2020, el Dr. JESUS ELIAS ANDRADE RESLEN actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad vinculada, contestó la demanda en los siguientes términos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Indica que de acuerdo con los hechos narrados por la accionante, entre los cuales solicita a CISA dar respuesta a la petición radicada el 17 de junio de 2020, se tiene que es cierto que la obligación fue vendida a la CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, para tal efecto, la Dirección de Cobranzas del Icetex certificó que *“de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, a la beneficiaria LOZADA RIZO GREISY FANELLY, identificada con documento de identidad No. 1098689393 le fue otorgado el crédito N° 0199553518-8 modalidad ACCES – ACCES”*.

Aduce que una vez analizado el crédito y con el fin de atender la queja presentada, la obligación fue vendida a CISA en diciembre de 2017, por encontrarse que la obligación era susceptible de inclusión en la venta de cartera, aclarando que las obligaciones asumidas por la cesionaria, correspondía a cartera vencida cercan o superior a un año, de difícil recuperación, y cuyos deudores no se han presentado a normalizar su deuda.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que tal y como se desprende de los documentos aportados, la petición presentada el 17 de junio de 2020, va dirigida a la CENTRAL DE INVERSIONES – CISA, además considera que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

¿La respuesta emitida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA cumple con los presupuestos jurisprudencialmente fijados para determinar que se atendió en debida forma la solicitud formulada por la accionante, o por el contrario vulnera su derecho fundamental de petición, al indicarse que no cuentan con la información referente al valor del porcentaje por el que se compró su crédito al ICETEX?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, no se configuró la vulneración al derecho



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

fundamental de petición de la señora GREYSI FANELLY LOZADA RIZO, en la medida en que la entidad accionada ofreció una contestación de fondo, absolviendo de manera puntual cada requerimiento de la parte actora; ahora, que la respuesta sea favorable o desfavorable a los intereses de la solicitante, es un asunto que escapa del resorte del Juez Constitucional.

A continuación se expondrán los fundamentos legales que sustentan dicha tesis.

B. Marco Normativo y Jurisprudencial:

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Del Derecho Fundamental de Petición:**

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política y permite presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente la petición, pero si el de emitir una respuesta de fondo, clara, y precisa, la cual debe ser oportunamente comunicada.

Por medio de la ley estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el derecho fundamental de petición, y en su artículo 14 se dispone:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

(Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, la H. Corte Constitucional en cuanto al derecho fundamental de petición, sobre su naturaleza, contenido, elementos y alcance, en sentencia T-083 de 2017, indicó:

“...18. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[41], es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[42]; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[43].”

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De las anteriores citas jurisprudenciales, se tiene que el derecho de petición invocado se garantiza cuando el peticionario obtiene respuesta definitiva por parte de la entidad o autoridad competente, la cual debe ser clara, oportuna y en un tiempo razonable, sin que sea requisito que la misma resulte próspera a sus peticiones, y sin considerar que la información que se le suministra al Juez de tutela constituye respuesta a la petición elevada por el accionante.

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

C. Del caso concreto

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte accionante:

- Obra copia del derecho de petición presentado por la accionante GREYSI FANELLY LOZADA RIZO el 17 de junio de 2020.
- Fotocopia de respuesta suministrada a la parte actora vía correo electrónico por la entidad accionada el 26 de junio de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA

Analizadas las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, los hechos narrados y el material probatorio antes referido, confrontado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, concluye este Despacho Judicial que dentro del presente asunto no es procedente lo implorado por el extremo activo, por los siguientes motivos:

Revisada la respuesta suministrada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, se considera que no existe vulneración al derecho de petición de la accionante, toda vez que resulta evidente que el mismo se realizó dentro del término previsto en el artículo 14 de ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, además de que la entidad accionada dio una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y concreta, veamos:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Copia del original del título valor (Pagare) que sustenta la Obligación.	1. Se adjuntó con la respuesta, copia del pagaré y de la carta de instrucciones.
2. Valor del porcentaje por el que la Central de Inversiones CISA le compró el crédito al ICETEX.	2. Esta información no nos fue suministrada por la entidad originadora, sin embargo nos permitimos anexar la información entregada por el ICETEX respecto a la obligación No. 0199553518-8 homologada CISA 11402032109, donde se evidencia el saldo capital: \$16'983.151.

Visto lo anterior, se tiene que efectivamente se absolvió de manera puntual cada uno de los requerimientos realizados en la petición de la señora Lozada Rizo. Ahora bien, no incumbe a esta clase de amparo constitucional la favorabilidad o no de la respuesta, para tal efecto, resulta oportuno citar el siguiente apartado jurisprudencial:

*“En efecto, la sala recordó que **el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.***

*Enfatizó que **si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.*** Negrilla y subrayado fuera del texto.¹

¹Sentencia STC- 91572016 (23001221400020150036302) de Julio 6/16 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

Revisada la respuesta emitida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, se observa que desconoce el porcentaje por el cual compró el crédito de la accionante al ICETEX, lo cual parte de un razonamiento lógico que fundamenta en que se realizó un contrato de compraventa de cartera de más de 50.000 obligaciones, por las que se pagó un valor global, se concluye que al constituir este acto jurídico un negocio privado entre las partes, y atendiendo la libertad de los sujetos para contratar y pactar las cláusulas del mismo, siempre y cuando estas no sean inexistentes, nulas, ineficaces o inoponibles, no constituye al Juez Constitucional imponer la carga que pretende la parte actora, por lo que en ejercicio de las acciones ordinarias o contencioso administrativas, bien sea bajo las reglas del trámite de exhibición de documentos o bajo el medio de control idóneo para controvertir la respuesta efectuada, puede la accionante comprobar tal situación.

Como se expuso en la jurisprudencia traída a colación en este proveído, el análisis del juez se debe limitar a determinar si la respuesta a una petición cumple con los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, es decir, si se profirió una respuesta clara y de fondo, independiente que sea favorable o no a los intereses del peticionario, y que sea debidamente notificada. Sin embargo, no le es permitido inmiscuirse en el contenido de la respuesta dada a una petición, salvo que de forma flagrante vulnere ese derecho fundamental.

Por lo que el hecho de recibir una respuesta negativa frente a solicitudes realizadas no implica una vulneración al derecho de petición, siempre y cuando sea debidamente fundamentada, situación que se configura en este caso. Entonces, se reitera, si la accionante insiste en conocer dicha información, cuenta con las vías legales ordinarias para intentar dicho fin.

Así las cosas, este Despacho habrá de negar el amparo deprecado por la señora GREYSI FANELLY LOZADA RIZO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo dentro de la presente acción de tutela presentada por la señora **GREYSI FANELLY LOZADA RIZO** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
Juez